

ACCIÓN TUTELA 25 148 4089 001 2021 00108 -00

Accionantes: FÉLIX RAMIRO LÓPEZ LÓPEZ

JULIO OLAYA

LUZ DARY TRIANA LÓPEZ

ALONSO GÓMEZ

CRISTIAN LEÓN TRIANA

ROBERTO TRIANA LÓPEZ

ANICIO TRIANA

JOSEFA TORRES TORRES

ACCIONADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho mediante fallo de noviembre 23 de 2021, TUTELÓ los derechos fundamentales a la VIDA, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL de que tratan los artículos 11, 51, y 2, respectivamente de la Constitución Nacional, reclamados por FÉLIX RAMIRO LÓPEZ LÓPEZ, JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LÓPEZ, YANIR ALONSO GÓMEZ PADILLA, CRISTIAN LEÓN TRIANA, ROBERTO TRIANA LÓPEZ, ANICIO TRIANA, JOSEFA TORRES TORRES, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** e IGUALMENTE ORDENÓ a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, procediera iniciar los trabajos pendientes a la solución eficaz de la recuperación de la zona del sector denominado CUATRO CAMINOS canalizando las aguas lluvia y demás obras que se deben adelantar de conformidad a la Ley 1523 de 2012, ley9 de 1993, Ley 1450 de 2011, y decreto 1640 de 20212, con un plazo máximo de cuatro meses.

Se recibe solicitud del apoderado la parte accionada Corporación Autónoma Regional, solicitando se aclaren las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia, señalando que actividades deberán realizarse en el marco de competencia de cada entidad, es decir, si el apoyo de la Corporación es de índole ambiental.

La ley 99 de 1993 indica que las CAR son corporaciones de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Se resalta que las CAR son una autoridad ambiental de carácter regional, el cual busca orientar y ejecutar ciertas políticas, planes y proyectos que se deriven al tema de recursos naturales renovables y de medio ambiente.

Podemos destacar los arts. 9, 12 y 23 que disponen:

“..9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

“12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

“23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales.”

Se aclara esa sentencia conforme al pedimento de la CAR respecto a las actividades a realizar a dicha entidad en el marco de competencias a cada entidad, es decir si el apoyo de la Corporación es de índole ambiental.

Conforme a esa inquietud es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional CAR participa en la gestión del riesgo a su doble condición como autoridad ambiental, miembro del sistema ambiental SINA (contenido en el art. 31 Ley 99 de 1993 por remisión del art. 2.2.8.4.1.2 Capítulo 4 del art. 8 del Decreto 1076 de 2015); y como miembro del SNGRD como autoridad pública que comparte la responsabilidad pública en la gestión de riesgo en el art. 2 de la Ley 1523 de 2012 desempeñando varios roles a saber.

COMO MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE GESTIÓN DE RIESGO, PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGO.

Para conocimiento de riesgo debe:

1. Apoyar procesos relacionados con la identificación de escenarios de riesgo.
2. También debe apoyar procesos relacionados con análisis y evaluación de riesgo.
3. Debe apoyar procesos relacionados con el monitoreo y seguimiento del riesgo.

Ahora respecto a la reducción del riesgo la CAR debe:

1. Apoyar acciones no estructurales para la gestión de riesgo (medidas direccionadas a regular el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo en función del riesgo presente).
2. Apoyar acciones estructurales para la gestión de riesgo (medidas físicas encaminadas a realizar acciones y obras para atender las condiciones de riesgo existentes).

Para el manejo de desastres:

1. Apoyar la formulación de instrumentos para la preparación ante un evento.
2. Apoyar la formulación de planes de acciones específicos para la recuperación.
3. Apoyar acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación.

COMO AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN:

La CAR desempeña labores de gestión de riesgo orientadas a la sostenibilidad ambiental del territorio, prevención del daño ecológico y adaptabilidad al cambio climático (art. 31 Ley 1623 de 2012) y que en complemento a la Ley 99 de 1993 contempla:

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.
2. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de causas y corrientes de agua y la recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.
3. Adelantar de manera conjunta con las administraciones municipales y distritales programas de adecuación de áreas en zonas de alto riesgo tales como control de erosión, manejo de causa y reforestación.

Como entidad encargada de la concertación de asuntos ambientales en los procesos de formulación, adopción, revisión y ajuste de planes de ordenamiento territorial y planes parciales en los municipios de su jurisdicción.

Esta Corporación Autónoma Regional tiene además de lo nombrado lo siguiente:

1. Debe informar y aclarar aspectos relacionados con las regulaciones (nacionales y regionales) sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y otros.
2. Formular las determinantes ambientales a ser incorporadas en los POT conforme lo estipula el art. 10 de la Ley 388 de 1997.
3. En su papel de entidad encargada de la concertación de asuntos ambientales en los procesos de formulación, adopción, revisión y ajuste de planes de ordenamiento territorial y planes parciales en los municipios de su jurisdicción, debe propender por la concordancia de las disposiciones en los diferentes instrumentos de ordenación ambiental y planificación territorial a aplicar en un mismo territorio (asuntos ambientales y/o) relacionados con gestión de riesgo).

También debe intervenir como entidad encargada en la formulación y adopción de los planes de manejo de las cuencas hidrográficas POMCAS.

Como entidad regional con suficiencia técnica y financiera que debe actuar en el marco del SINA y el SNGRD.

De conformidad con el art. 23 de la Ley 99 señala la naturaleza jurídica:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Y, en correspondencia de los principios de coordinación, concurrencia subsidiariedad, planteados en la Ley 1523 las CAR el deber de contemplar en los planes o instrumentos que concretan las políticas, objetivos y estrategias institucionales para cumplir con sus funciones de ley (Plan de Gestión Ambiental, Planes de Inversión, Planes de Acción, entre otros) partidas específicas para

coadyuvar a la implementación de los procesos de la gestión de riesgo en el territorio de su jurisdicción, y/o plantear la gestión de recursos en cooperación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, se recomienda a las CAR acudir al Fondo de Compensación Ambiental, el cual recauda recursos que tienen como destinación entre otros, la financiación del presupuesto de gastos de inversión, y que serán asignados a través de proyectos presentados por las Corporaciones beneficiarias, previa convocatoria hecha por la Secretaría Técnica del Fondo, los cuales deberán ser evaluados y viabilizados con el apoyo de las áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y aprobados por el Comité del Fondo en concordancia con los recursos disponibles y los criterios establecidos en el reglamento operativo. Por último, se insta a las CAR, la necesidad de adelantar las acciones necesarias para gestionar recursos de cooperación internacional, que también son una fuente de recursos para proyectos orientados a la implementación de los procesos de la gestión de riesgo.

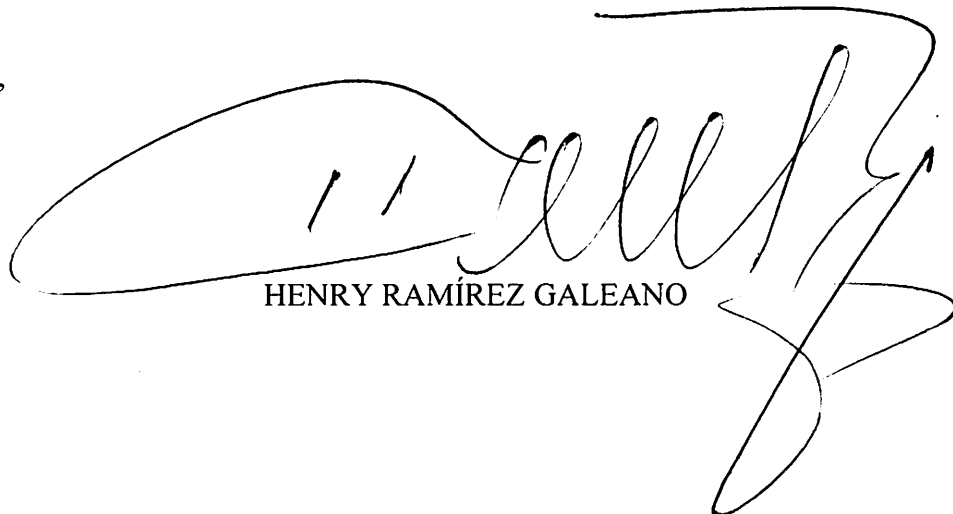
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Complementar el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2021, en el entendido de ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas de la notificación de esta providencia, proceda dar cumplimiento a los numerales 9, 12, y 23 de la Ley 99 de 1993, para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de Caparrapi, se adelanten la obras necesarias para la recuperación de la zona del sector denominado “Cuatro Caminos” de este Municipio, canalizando las aguas lluvias y demás obras con el fin garantizar y proteger los derechos fundamentales a la VIDA, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL de que tratan los artículos 11, 51, y 2, respectivamente de la Constitución Nacional, reclamados por los accionantes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de tutela interpuesto por la misma CAR y cualquier otro que llegue a interponerse dentro de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO